

**CARRUAGES.** Los casos y términos en que los dueños de ellos incurren en responsabilidad civil por sus propios actos u omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los arts. 330 á 337 y 355, que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» ó «Criados y dependientes.»—El que por la rapidéz, mala direccion, ó excesiva carga de ellos, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de uno á diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147, y 1,150 *frac.* 4<sup>o</sup>.—Los robos que los dueños de los de alquiler, y sus criados ó dependientes, cometan en los equipages de los pasajeros, se castigarán conforme á los arts. 384, 380, 395, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—La destruccion de ellos por cualquier medio que no sea el incendio, se castigará con las mismas penas que este: art. 485 (Véase «Incendio»).—El que con intencion de causar daño, corte ó destruya las ataduras que retienen un carruaje, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, será castigado con arresto menor, si no resultare daño alguno; y si resulta, se le impondrán las penas del art. 472, que puede verse en la voz «Incendio.» art. 495.

**CASAS DE HUESPEDES.** Véase «Posadas.»

**CASTRACION.** Este delito se castigará con diez años de prision, y multa de 500 á 3,000 pesos: art. 533.

**CATEO.** Véase «Allanamiento de morada.»

**CAUCION DE NO OFENDER.** Es la cuarta de las medidas preventivas de los delitos: art. 94 *frac.* 4<sup>o</sup>.—Se llama así, la protesta formal y solemne que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia, y de pagar, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, cuyo monto no bajará de 25 pesos, ni excederá de 500, garantizando el pago con bienes suficientes ó con fianza idónea, por el plazo que el juez fije. El instrumento respectivo contendrá además la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá la pena del delito, considerando aquella circunstancia como agravante de tercera clase: art. 166.

**CEGUERA.** Si por efecto de una herida ó lesion, se origina á alguno la pérdida completa de la vista, se impondrán al reo seis años de prision; y tres si solo resulta debilitada para siempre la vista: art. 527; pero si la lesion que dió ese resultado es causada por los medios que se pongan en práctica para

careo del reo con alguno de los testigos que hayan depuesto en su contra, es motivo de nulidad en los juicios por jurados: arts. 9, 10, 14 y 58 de la ley de 31 de Mayo de 1869, publicada en 15 de Junio del mismo año, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»

robar en un camino de fierro, ó en cualquiera otro público, la pena será la de muerte: arts. 393 y 404.

**CEMENTERIOS.** El delinquir en ellos, cualquiera que sea la religion á que pertenezcan, es una circunstancia agravante de segunda clase; y lo será de tercera, si el delito se comete cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso: arts. 45. *frac.* 7<sup>o</sup> y 46 *frac.* 8<sup>o</sup>.

**CERCADOS.** El que deteriore los de una finca ajena, rústica ó urbana, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147 y 1,150, *frac.* 16<sup>o</sup>.

**CERTIFICACIONES FALSAS.** El que use de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor; ó altere la que á él se le expidió, sufrirá arresto mayor, y multa de 10 á 100 pesos: art. 729.—El que para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligacion impuesta por la ley, suponga una certificacion de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien se atribuye, que esta sea imaginaria, ó que se tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano, sufrirá arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, con la escepcion que se dirá adelante: art. 722.

—El médico que firme la certificacion á que se refiere el artículo anterior, sufrirá un año de prision, é igual tiempo de suspension en el ejercicio de su profesion, si no hubiere obrado por interés, pues si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y se le impondrá una multa graduada conforme al art. 221, que se esplica en la voz «Cómplices.» arts. 723 y 726.—Los artículos que anteceden se entienden en el caso de que no se trate de certificaciones que se exijan por ley, como prueba auténtica de los hechos á que se refieran, y que en cumplimiento de un deber legal, expidan un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan, pues si así fuere, se aplicarán los arts. 713, 714 y 718, esto es, se impondrán tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, si no llega á usarse del certificado; cuya pena se aumentará en una mitad, agregando las de destitucion de empleo ó inhabilitacion para obtener otro, si la falsificacion se comete por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Si se hace uso del certificado, se acumularán la falsificacion, y el delito que por medio de ella resulte cometido: art. 724.—

Con esas mismas penas se castigará al notario ó á cualquiera otro funcionario público que en el ejercicio de sus funciones falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa sabiendo que lo es: art. 725.

—El que tomando el nombre de un funcionario público, atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que está en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades, ó la caridad particular, para proporcionarle un empleo, ó socorros,

sufrirá cuatro meses de arresto; y si la certificacion se extiende bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor: art. 727.—Si las certificaciones no son supuestas, pero sí falsos los hechos que contienen, y su autor fuere funcionario público, se le impondrá un año de prision si no obra por interés; y en caso contrario, se duplicará la pena, y se añadirá una multa graduada conforme al artículo 221 antes citado: art. 728.—Al que extienda un certificado supuesto que no esté comprendido en las anteriores disposiciones, afirmando en él, cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra ó su reputacion, se le impondrán las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si se extiende el documento en nombre de un particular; y si es en el de un funcionario público, año y medio de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: art. 730.

**CHIMENEAS.** El que no cuida de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, las de que haga uso en una poblacion, comete falta de cuarta clase, y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147 y 1,151 *frac.* 2<sup>o</sup>.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.** Son las que aumentan la criminalidad y agravan la pena, art. 35, y se dividen en cuatro clases, segun la mayor ó menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia: art. 36.—Las de primera clase representan la unidad; las de segunda, equivalen á dos de primera; las de tercera, á tres de primera, y á cuatro las de cuarta: art. 37.—Dejarán de tener este carácter, y no se tomarán en consideracion para aumentar la pena, cuando sean de tal modo inherentes al delito, que sin ellas no pueda cometerse; cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquél tenga señalada en la ley una pena especial; y cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate, para señalarle la pena: art. 38.—Si solo hay circunstancias agravantes y no atenuantes, podrá aumentarse la pena del término medio al máximo; y si concurren con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena, segun que predomine el valor de unas ó de otras: art. 231.—Las que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa, solo perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas: art. 232.—Las puramente personales de alguno de los delincuentes, no perjudican á los otros: art. 233; pero todo esto se entiende con la restriccion del art. 38 antes explicado: art. 235.—Siempre que se hayan tenido presentes algunas para aumentar la pena á un acusado, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia; y si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas las que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia: art. 236.—En el conato, delito intentado y frustrado,

solo se tomarán en consideracion para fijar la pena que debiera imponerse al delincuente si hubiera consumado el delito, y no para computar después la del conato, delito intentado ó frustrado: art. 230.—SON AGRAVANTES DE 1<sup>o</sup> CLASE, las siguientes. 1<sup>o</sup>: ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se le deba por su avanzada edad, ó por su sexo. 2<sup>o</sup>: delinquir de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario. 3<sup>o</sup>: emplear astucia ó disfráz. 4<sup>o</sup>: aprovechar la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo. 5<sup>o</sup>: hacer uso de armas prohibidas. 6<sup>o</sup>: hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público que no sea uno superior en la Baja California, ni de los que se mencionan en la 13<sup>a</sup> de las agravantes de tercera clase. Con esta limitacion, los jueces podrán calificar la de esta fraccion, de segunda ó de tercera clase, segun la categoría del empleo ó cargo que desempeñe el reo. 7<sup>o</sup>: ser éste persona instruida. 8<sup>o</sup>: haber sido anteriormente de malas costumbres. 9<sup>o</sup>: haber sufrido antes el reo la pena impuesta en dos ó mas procesos por delitos diversos de aquél de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años desde el día de la última condena. 10<sup>o</sup>: ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta. 11<sup>o</sup>: violar con un solo hecho varias disposiciones penales á la vez, en cuyo caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, y segun su gravedad, se estimarán de 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> ó 4<sup>o</sup> clase, á juicio del juez. 12<sup>o</sup>: el parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: art. 44.—SON DE SEGUNDA CLASE. 1<sup>o</sup>: causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para cometer el delito. 2<sup>o</sup>: emplear engaño. 3<sup>o</sup>: cometer un delito contra la persona, en la casa del ofendido, cuando no haya habido por parte de éste provocacion ó agresion. 4<sup>o</sup>: abuso leve de confianza. 5<sup>o</sup>: prevalerse el culpable del carácter público que tenga. 6<sup>o</sup>: inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos; pues de lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los que se esplican en esas dos voces. 7<sup>o</sup>: delinquir en un cementerio ó en un templo, cualquiera que sea la religion ó secta á que estén destinados. 8<sup>o</sup>: perjudicar á varias personas, si el perjuicio resulta inmediata y directamente del delito, y si éste se ejecuta en un solo acto, ó en varios que estén íntimamente ligados por la unidad de accion, ó de causa impulsiva ú ocasional. 9<sup>o</sup>: cometer el acusado un delito que antes habia intentado perpetrar, aunque entonces suspendiera espontáneamente su ejecucion, y por esto se le absolviera. 10<sup>o</sup>: vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios. 11<sup>o</sup>: el mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo: 12<sup>o</sup>: faltar á la verdad el acusado declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y dificultar la averiguacion. 13<sup>o</sup>: el parentesco de consanguinidad en tercer grado y el



de afinidad en segundo, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: *art. 45*.—En las quiebras fraudulentas, ser el quebrado corredor, agente de cambio ó cualquiera otra persona que tenga prohibición legal de comerciar: *art. 438*.—Cometer en pertenencia ó edificio ajenos, los delitos de matar ó inutilizar á un animal ajeno, ó de echar en un canal, arroyo, río, estanque ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intención de que produzcan este resultado: *art. 491*.—Ultrajar á la moral ó á las buenas costumbres, en presencia de menores de catorce años: *art. 788*; y en la rebelión, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado: *art. 1,105*.—SON DE TERCERA CLASE. 1º: cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia. 2º: faltar á la consideración que el delincuente deba al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud. 3º: valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento, considerándose como llaves falsas los ganchos, ganzúas, llaves maestras, ó imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquiera otro instrumento que no sea la llave misma destinada por el dueño, inquilino ó arrendatario. 4º: cometer el delito por vengarse de que el ofendido ó alguno de sus deudos, haya servido de abogado, escribano, testigo, perito, apoderado ó defensor de otro, en negocio que éste siga contra el delincuente, ó contra sus deudos y amigos. 5º: inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, superior ó confesor del delincuente; entendiéndose esto con la limitación dicha antes, en la *frac. 6ª* del *art. 45*. 6º: delinquir al estar el reo cumpliendo una condena. 7º: delinquir contra un preso, ú otra persona que esté bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública. 8º: delinquir en un templo ó cementerio, cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso. 9º: cometer el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, ó de haber dado la caución de no ofender. 10º: delinquir en un teatro ú otro cualquier lugar de reuniones públicas, durante estas. 11º: prevalerse el delincuente de la inexperiencia, ignorancia, miseria ó desvalimiento del ofendido. 12º: ser frecuente en el territorio el delito que se trata de castigar. 13º: desempeñar un puesto público superior en la Baja California, ó los de diputado al Congreso de la Unión, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, secretario del despacho, gobernador de un Estado y Presidente de la República. 14º: el parentesco de consanguinidad en segundo grado, y el de afinidad en primero de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: *art. 46*.—En el incendio, ser el edificio incendiado, biblioteca pública, ó museo público, ó de antigüedades ó de bellas artes: *art. 476*.—Patrocinar un abogado á una persona con conocimiento de que

se apoya en documentos ó testigos falsos: *art. 1,063*.—SON DE CUARTA CLASE. 1º: delinquir por retribución dada ó prometida. 2º: cometer el delito por medio de incendio, inundación ó veneno. 3º: cometerlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor. 4º: cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad; comprendiéndose bajo la denominación de armas, toda máquina ó instrumento cuyo uso ordinario y principal sea el ataque, y además, la reata, lazo, palos, piedras, y cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la que se eche mano con ese fin. 5º: causar deliberadamente un mal grave, que no sea necesario para la consumación del delito. 6º: abuso grave de confianza. 7º: delinquir contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces, en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los *arts. 910, 912 á 914, y 916 á 918*, que pueden verse en la voz «Conato.» 8º: inducir á un hijo suyo á cometer un delito, con la limitación explicada antes en la *frac. 6ª* del *art. 45*. 9º: delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones. 10º: causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad. 11º: cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de ella, á no ser que la pena de la violación sea mayor que la del delito, pues entonces se considerará ésta, como circunstancia agravante de aquella. Queda al arbitrio de los jueces calificar prudentemente la clase á que pertenece esta circunstancia; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena, que si los delitos se hubieran acumulado. 12º: cometer de nuevo contra el ofendido el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente. 13º: calumniar el reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que aquel es acusado. 14º: cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido. 15º: ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, menos en aquellos casos en que al tratarse de un delito se considere en la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47*.—En el robo cometido en una población por una cuadrilla de ladrones, ser las casas saqueadas dos ó mas: *art. 402*.—En la mezcla ó adulteración de efectos hecha por el conductor de ellos, el que las sustancias empleadas para la adulteración sean dañosas: *art. 411*.—Ser joyero ó platero el que enagene un metal precioso, dando uno de inferior ley á la pactada: *art. 419*.—Delinquir por llevar adelante una amenaza, consistente en ejecutar un delito: *art. 456*.—En el incendio, ejecutarlo de noche ó sabiendo el reo que las circunstancias en que comete el delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

emplear algún medio para procurar su propagación ó impedir que se extinga; y ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio ó casa de asilo: *art. 475*.—En todos los casos de destrucción, estar encargado el reo de la custodia de la cosa destruida, *art. 499*, y el que resulte lesión á alguna persona: *art. 500*.—En las lesiones, que el reo obre con alevosía ó traición, si el ofendido se halla apercibido para defenderse ó tiene tiempo de hacerlo, *art. 537*, ó que concurren mas de una de las circunstancias de premeditación, ventaja, alevosía y traición, pues entonces una de ellas calificará la lesión, y las demás se considerarán como agravantes: *art. 539*.—El causar por culpa un aborto si el reo es médico, cirujano, comadron ó partera: *art. 572*, ó un infanticidio si el reo tiene alguna de esas profesiones: *art. 582*.—En el desafío, faltar los padrinos á la verdad sobre hechos ajenos, cuando sean examinados judicialmente: *art. 606*.—En el plagio, el que el plagiado sea menor de diez años, ó mujer, ó fallezca antes de recobrar su libertad, ó que el reo haya dado tormento al plagiado ó lo haya maltratado de otro modo antes de ponerlo en libertad: *art. 629 frac. 4ª*.—La publicidad en los delitos de injurias, difamación y calumnia: *art. 656*.—En la falsificación de los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, ser el reo platero ó joyero: *art. 694 frac. 2ª*, y lo mismo en la enagenación de un objeto marcado con sello, punzon ó marca falsos: *art. 698*.—En la falsificación de sellos, ser el reo empleado de una oficina que no sea el correo: *art. 709*.—Cometerse una falsificación en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden: *art. 717*.—Ser el juez, el secretario ó el actuario, los que al recibir una información en juicio civil ó criminal, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren una verdadera: *art. 740*; y faltar á la verdad en las declaraciones ante la autoridad, por interés: *art. 742*.—Tomar el reo un nombre ó apellido imaginarios al declarar ante la autoridad que lo juzgue, ú ocultar el suyo: *art. 751*.—En el estupro y la violación, el que resulte una enfermedad á la persona ofendida: *art. 802*.—En el adulterio, ser este doble, tener hijos el adúltero ó la adúltera, y ocultar su estado el delincuente casado, á la persona con quien comete el adulterio: *art. 819*.—En la bigamia, que el reo tenga cópula con su nuevo cónyuge: *art. 835*.—El obtener con engaño, licencia para mendigar: *art. 859*.—En la desobediencia á la autoridad, usar de palabras descompuestas ó injuriosas para la misma autoridad ó sus agentes: *art. 904*.—El injuriar al Congreso, ó á un tribunal como cuerpos, *art. 916*, y á los altos funcionarios públicamente ó en lugar público: *art. 918*.—En el cohecho, verificarse á instancias del cohechado, ó ser éste juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito: *art. 1,018*.—Las de que un magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario corrompan ó soliciten á la mujer que ante ellos litigue ó sea citada como testigo, siempre que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor que la de un año de suspensión de empleo: *art. 1,054*.—En los delitos de

conspiración, rebelión ó sedición, la de estar la nación en guerra extranjera: *art. 1,081, frac. 4ª*.—En la rebelión, la de que los gefes de ella admitan filibusteros en sus filas; *art. 1,104*; la de que se acordare emplear como medios para llevarla á cabo, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, si no llega á ponerse en práctica ninguno de estos delitos: *art. 1,106*, y tener el reo la calidad de extranjero: *art. 1,120*.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Son las que disminuyen la criminalidad en los delitos, y consiguientemente atenúan la pena: *art. 35*.—Si en un delito hay solo circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del término medio, al mínimum; y si concurren con agravantes, se disminuirá ó aumentará, según que predomine el valor de aquellas ó de estas: *art. 231*.—Son aplicables á las circunstancias atenuantes, los *arts. 36, 37 y 38, 230, 232, 233, 235 y 236*, que se han explicado al hablar de las agravantes.—Si en el delito hubiere alguna no expresada en este C. que iguale ó exceda en importancia á las de tercera ó cuarta clase; ó dos ó mas semejantes á las de primera y segunda clase, no se tomarán en consideración al fallar; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará con justificación al Gobierno, á fin de que éste, commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo: *arts. 43, y 241 frac. 3ª*.—SON ATENUANTES DE PRIMERA CLASE, las siguientes. 1º: haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres. 2º: estar al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor. 3º: delinquir escitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado antes cometerlo por otros medios. 4º: confesar circunstancialmente su delito el reo, si no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida, y de quedar convicto por ella: *art. 39*.—SON DE SEGUNDA CLASE. 1º: presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias. 2º: cometer el delito escitado por hechos del ofendido que sirvan de un poderoso estímulo. 3º: el temor reverencial en los delitos leves: *art. 40*.—SON DE TERCERA CLASE. 1º: La embriaguez incompleta si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca. 2º: dejar de hacer lo que manda una ley penal por un impedimento difícil de superar. 3º: haber reparado espontáneamente el reo, todo el daño causado, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito: *art. 41*.—SON DE CUARTA CLASE. 1º: la enagenación mental, si no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción. 2º: ser el acusado decrepito, menor, ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la



ilicitud de la infracción. 3ª: la defensa legítima cuando el agredido provoca la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella, ó cuando provee la agresión y puede fácilmente evitarla por otros medios legales. 4ª: ser violentado el reo por una fuerza física difícil de superar. 5ª: la violencia moral que causa un temor difícil de superar, de un mal inminente y grave en la persona del infractor. 6ª: obrar el reo creyendo con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo, ó cargo público que desempeña. 7ª: ser el delincuente tan ignorante y rudo, que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del acto. 8ª: haber precedido inmediatamente, provocación ó amenaza grave de parte del ofendido. 9ª: delinquir en estado de ceguedad y arrebatos producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, descendientes, ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, ó de estrecha amistad, ó de grande afecto lícito. 10ª: haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser que éste sea consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consiste el delito, ó que el reo haya previsto esa consecuencia, ó ella esté al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley fuera cual fuese el resultado: *art. 42.*—Causar involuntariamente el homicidio de una persona á quien el reo se había propuesto inferir solamente una lesión que no fuera mortal: *art. 557.*—En el aborto que cause la muerte de una mujer, la falta de intención de cometer este segundo delito, ó que el reo no lo haya previsto ni debido prevenirlo: *art. 578.*—En la bigamia, haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior; y no haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado: *art. 834.*—En la rebelión, para la clase de tropa, la falta de intimación hecha á los rebeldes por la autoridad política ó militar para que depongan las armas: *art. 1,117.*

**CIRCUNSTANCIAS ESCLUYENTES.** Lo son de la responsabilidad criminal, las siguientes: 1ª: La enagenación mental que quita al acusado la libertad, ó le impide enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión. Con los enagenados se procederá como ordena el *art. 165*, que puede verse en la voz «Dementes.» 2ª: duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales, el acusado que padeciendo locura intermitente, viola una ley penal durante una intermitencia. 3ª: embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ébrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil; y si faltan los dos requisitos expresados, habrá delito de culpa. 4ª: la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente

la razón. 5ª: ser el acusado menor de nueve años. 6ª: ser mayor de nueve y menor de catorce, si el acusador no prueba que obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. 7ª: ser sordo-mudo de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, cualquiera que sea la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho. Esta circunstancia, lo mismo que las anteriores, se averiguarán de oficio, haciéndose declaración expresa de si han intervenido ó no. 8ª: obrar el acusado en defensa de su persona, honor ó bienes, ó de los de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino una de estas cuatro circunstancias: que el agredido provocó la agresión, dando causa suficiente ó inmediata para ella, ó que previó la agresión y pudo evitarla fácilmente por otros medios legales, ó que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ó que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó de poca importancia notoriamente, comparado con el que causó la defensa: estas dos últimas circunstancias, se apreciarán conforme á las reglas de la *frac. 4ª del art. 201*, que puede verse en la voz «Defensa.» 9ª: quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible. 10ª: quebrantarla violentado por una fuerza moral, si produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor. 11ª: causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, siempre que el mal que se cause sea menor que el que se trata de evitar, y que para impedirlo no haya otro medio practicable y menos perjudicial. 12ª: causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. 13ª: ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado la ignoraba inculpablemente; y si esas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho, sino que solamente la agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad. 14ª: obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público. 15ª: obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aunque su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía; y 16ª: infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable: *art. 34.*—Cuando se hayan tenido presentes algunas circunstancias escluyentes para absolver á un acusado, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia; y si esta fuere de un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia: *art. 236.*

**CODIGO PENAL.** Nadie puede alegar ignorancia de él en el Distrito y California, y en los demás

puntos de la República, pero en estos, solo cuando se trate de delitos contra la federación ó cuyo conocimiento esté sometido á los tribunales federales: sus disposiciones obligan á todos aun á los extranjeros, menos en los casos esceptuados por el derecho de gentes, por los tratados, ó por una ley especial: *art. 2.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en él, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá esta; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del C. en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*

**COHECHO.** Toda persona encargada de un servicio público aunque no sea funcionario que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones, ó regalos, ó cualquiera remuneración por ejecutar un acto de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigada con suspensión de empleo de tres meses á un año, y multa igual al duplo de lo que reciba, *art. 1,014*, lo cual se decomisará y aplicará al fondo de indemnizaciones *art. 1,021.*—El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó dejar de hacer otro justo propio de sus funciones, será castigado con tres meses de arresto á dos años de prisión, (sin perjuicio de lo que dispone el *art. 148* que puede verse en el título «Derechos civiles y políticos») suspensión de empleo de tres meses á un año, y multa igual al duplo del cohecho, que se decomisará aplicándose al fondo de indemnizaciones: todo esto en el caso de que el acto ú omisión no lleguen á verificarse, y de que no sean en sí mismos un delito; pues si se verifican, se impondrán de uno á tres años de prisión, la multa espresada, destitución de empleo, é inhabilitación perpetua para obtener otro en el mismo ramo. *arts. 1,015 y 1,021.*—Si el acto es en sí mismo un delito, se impondrán las penas dichas por la sola aceptación del cohecho, aun cuando aquél no llegue á verificarse; y si se verifica, se observarán las reglas de acumulación: *art. 1,016.*—El que por un acto ejecutado en desempeño de sus funciones públicas, reciba del interesado en él, ó de otro en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento, y multa igual al duplo del valor de lo recibido, *art. 1,020*, lo cual se decomisará y aplicará al fondo de indemnizaciones: *art. 1,021.*—Se aplicarán las penas del cohecho, al que lo reciba por medio de otro, y al que por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona: *art. 1,019.*—Cuando consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas espresadas, se impondrá una de segunda clase: *art. 1,017.*—Son circunstancias agravantes de cuarta clase, ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito, y que el cohecho se verifique á instancia del cohechado: *art. 1,018.*—En todos los casos espresados, el corruptor sufrirá las mismas penas que el cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación: *art. 1,022*; pero se esceptúa de esta regla el caso de que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho

el cohecho á instancia del cohechado, pues entonces solo se le impondrá una multa igual al duplo del cohecho: *art. 1,023.*—La tentativa de cohecho se castigará con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,024.*—Los que intervengan en el cohecho á nombre del cohechado ó del corruptor, serán castigados como cómplices *art. 1,025.* [a]

**COHETES.** Los que los quemén en lugares, días y horas prohibidas, cometen falta de primera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 50 cs. á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 6ª*, pero si causan la muerte ó una herida grave á un animal ageno, la falta será de tercera clase, y se castigará en los mismos términos, con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,150 frac. 5ª 1,145, y 1,147.*

**COMERCIANTES.** Quedan inhabilitados para serlo, aquellos á quienes se haya declarado alzados: *art. 437.*—Las penas de los que quiebren, se detallan en los *arts. 434, 436, 372, y 147*, que pueden verse en la voz «Quiebra.»

**COMERCIO.** (Delitos contra el) Se especifican respectivamente segun sus clases, en los títulos «Motín,» «Difamación,» y «Remates.»

**COMESTIBLES.** Las penas de los que distribuyan ó vendan comestibles ó bebidas adulteradas, ó cualquiera otra sustancia nociva á la salud, ó que comercien con esos efectos, se esplican en el título «Salud pública.»—Para examinar si los comestibles ó bebidas que se venden al público están adulterados ó en estado de corrupción, se creará provisionalmente una plaza de inspector, nombrado á propuesta en terna del consejo de salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones: *L. T. art. 23.*—El Gobierno reglamentará esta disposición, señalando el sueldo del inspector: *L. T. art. 24.* [b]

[a] Los jurados militares de hecho, son responsables por cohecho ú otro género de corrupción, y se les juzgará tambien por jurados: *arts. 61 y 63 del reglamento de 19 de Febrero de 1869.*—Lo mismo se observará respecto de los jurados comunes, á quienes podrá acusar cualquiera: *art. 77 de la ley de 15 de Junio de 1869.* El texto de ambas disposiciones, puede verse en la palabra «Jurados.»

[b] La ley de 20 de Diciembre de 1871, en sus *arts. 22 á 35*, dispone lo siguiente: El inspector será nombrado por el Ministerio de justicia, y deberá ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de notoria probidad, y no tener empleo ó cargo público. Sus obligaciones son: hacer visitas generales una vez por lo menos al año, á todos los expendios de bebidas y comestibles; y particulares á determinado expendio, cuando lo crea conveniente, ó se lo prevenga el consejo de salubridad, á quien todo caso dará cuenta del resultado de sus visitas: exigir á los dueños ó encargados de los expendios ó almacenes, que le muestren los efectos que designe, para hacer el reconocimiento ó análisis, en el acto si fuere posible, ó cuando no lo sea, dictar las providencias convenientes para que los efectos queden